AVISO

Por este medio se hace de público conocimiento que la Junta Monetaria ha dictado su **Sexta Resolución** de fecha **30 de octubre del 2014**, cuyo texto se transcribe a continuación:

"VISTA la comunicación No.17038 de fecha 27 de octubre del 2014, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Gerente de dicha Institución, mediante la cual solicita la autorización para consulta pública del proyecto de modificación del Reglamento sobre Gobierno Corporativo;

VISTA la comunicación No.0366 de fecha 21 de julio del 2014, dirigida al Gobernador del Banco Central y Presidente de la Junta Monetaria por el Superintendente de Bancos, mediante la cual remite la propuesta de modificación del Reglamento sobre Gobierno Corporativo;

VISTA la Matriz comparativa del Proyecto de Reglamento sobre Gobierno Corporativo, contentiva de las modificaciones realizadas conjuntamente por los Técnicos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos;

VISTA la Ley No.5897 sobre Asociaciones de Ahorro y Préstamos para la Vivienda, de fecha 14 de mayo de 1962;

VISTA la Ley No.183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002 y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento sobre Gobierno Corporativo aprobado por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución de fecha 19 de abril del 2007;

CONSIDERANDO que la Superintendencia de Bancos presenta la propuesta de modificación del Reglamento sobre Gobierno Corporativo, basada en los aspectos siguientes:

- a) Cambio en el enfoque de Supervisión Basada en Riesgo;
- b) Regulación por principios más que normas o detalles;
- c) Establecimiento del requerimiento de capacitación continua de los miembros del Consejo de Directores de las entidades de intermediación financiera;
- d) Necesidad de información gerencial y que se evalué dicha información;
- e) Independencia del Consejo de Directores;
- f) Obligación de autoevaluación del Gobierno Corporativo por parte del Consejo de Directores y de la Alta Gerencia; y,

g) Requerimiento de confirmación de Comités en función del nivel de riesgo de la entidad de intermediación financiera.

CONSIDERANDO que asimismo señala la Superintendencia de Bancos, en el proyecto de modificación presentado reubica los principios pertinentes a la gestión de riesgos y de control interno e incorpora cambios significativos de aspectos contenidos en los "Principios para la mejora del Gobierno Corporativo", publicado por el Comité de Basilea de Supervisión Bancaria en octubre del 2010;

CONSIDERANDO que la presente propuesta de modificación del Reglamento sobre Gobierno Corporativo fue sometida a un proceso de discusión de manera conjunta por técnicos del Banco Central y la Superintendencia de Bancos, lográndose un consenso sobre aquellas modificaciones que resultan pertinentes, en procura del fortalecimiento, adecuación y actualización del Reglamento vigente, de manera tal que el mismo sea cónsono con las buenas prácticas internacionales en la materia y debidamente ajustadas a la naturaleza, tamaño y nivel de riesgo particular de cada entidad de intermediación financiera:

CONSIDERANDO que el Artículo 38 de la mencionada Ley Monetaria y Financiera, relativo a las Normas Societarias, establece los requerimientos mínimos que deben ser observados por las entidades de intermediación financiera sobre diferentes tópicos que versan sobre el Consejo de Directores o de Administración; mientras que el Artículo 55 de dicha Ley sobre la Gobernabilidad Interna, se refiere de los sistemas de control de riesgos, los mecanismos independientes de control interno y las políticas administrativas con que deberán contar las entidades de intermediación financiera;

CONSIDERANDO que el proyecto de modificación del Reglamento sobre Gobierno Corporativo, presentado a la consideración de la Junta Monetaria, contempla, entre otras, las modificaciones siguientes:

 a) Se fortalece el Artículo 4 sobre las Definiciones, con la inclusión de nuevos conceptos, tales como Alta Gerencia, Comité de Activos y Pasivos (ALCO) y Partes Interesadas, a la vez que se amplían las definiciones de Consejo de Directores y Gobierno Corporativo;

- b) Se modifica el Artículo 5 relativo al requerimiento de la reglamentación interna de la entidad de intermediación financiera, para exigir la incorporación de los principios y las mejores prácticas de buen Gobierno Corporativo, acorde a su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo, así como la regulación de la composición y funcionamiento del Consejo de Directores o su equivalente, y la Alta Gerencia. Se instruye además, a que dicho reglamento interno esté sujeto a revisión y a discusión periódica por parte del Consejo de Directores, debiendo asegurar que el mismo sea conocido por sus miembros;
- c) En el citado Artículo 5, además se adicionan principios que servirán de guía para el establecimiento de buenas prácticas de Gobierno Corporativo, como son:
 - Requisitos de calificación y competencias para los miembros del Consejo de Directores o su equivalente;
 - ii. Procedimientos para gestionar y dirimir potenciales conflictos de interés;
 - iii. Reconocimiento de los derechos de las partes interesadas;
 - iv. Implementación de un marco de gestión de riesgos y control interno y un efectivo sistema de información gerencial;
 - v. Elaboración y seguimiento del Plan Estratégico;
 - vi. Establecimiento de un Plan Sucesoral;
 - vii. Coherencia funcional del sistema de remuneraciones y compensaciones; y,
 - viii. Evaluación del desempeño del Consejo de Directores.
- d) En el Artículo 7 se establece que la Superintendencia de Bancos podrá solicitar el aumento o disminución del número de miembros del Consejo de Directores o su equivalente, y sus calidades;

- e) Se introducen en al Artículo 9 determinados requisitos para ser elegibles como miembros del Consejo de Directores, incluyendo antecedentes, edad, experiencia y las capacidades requeridas. También se dispone que el funcionamiento interno de la entidad de intermediación financiera deberá apoyarse, como mínimo, en un Comité de Auditoría, un Comité de Gestión Integral de Riesgo y un Comité de Remuneración, los cuales deberán estar integrados por miembros externos;
- f) Se incluye un Párrafo al Artículo 10, sobre las Categorías de miembros del Consejo de Directores, para excluir de los requerimientos establecidos para la conformación del Consejo de Directores o su equivalente, aquellas entidades de intermediación financiera creadas por leyes especiales, en las cuales se dispone dicha composición;
- g) En el Artículo 11 sobre los requisitos para ser miembro Independiente se amplía de 6 meses a 2 años el plazo durante el cual un miembro no debe haber tenido relación de trabajo, comercial o contractual, directa o indirecta con la entidad de intermediación financiera ni los demás miembros del Consejo Interno o Ejecutivos, externos no independientes, o empresas vinculadas al grupo cuyos intereses accionarios representen estos últimos;
- h) Se incorpora un Párrafo al Artículo 12, referente a la Incompatibilidad de miembros del Consejo de Directores, para establecer que el Presidente del Consejo de Directores o su equivalente no podrá ser miembro ejecutivo de la entidad de intermediación financiera que preside;
- i) Se amplía el Artículo 14 sobre las Funciones del Consejo de Directores o su equivalente, estableciendo las funciones mínimas que deberá cumplir, entre las cuales se destacan, la aprobación del Reglamento Interno que regula la composición y funcionamiento del Consejo de Directores y de todas las políticas de la entidad de intermediación financiera; los manuales de políticas y procedimientos; el plan estratégico y de negocios; los presupuestos anuales; el plan de continuidad de negocios; el apetito y tolerancia al riesgo que deberá observarse en todo momento para la realización de las operaciones de la entidad; el nombramiento de los miembros de los diferentes comités y promoción de la eficiencia y eficacia en sus funciones; evaluación y

supervisión periódica de sus propias prácticas y de la Alta Gerencia, y mantener informada a la Superintendencia de Bancos sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente a la entidad;

- j) En el Artículo 16 sobre el Rol de Mediador, se establece que la Superintendencia de Bancos, tanto a petición de una de las partes como de oficio, podrá intervenir para dirimir conflictos entre miembros del Consejo de Directores o su equivalente, y entre accionistas y miembros del Consejo, cuando a su juicio pueda peligrar la continuidad de la entidad de intermediación financiera;
- k) Mediante la adición del Artículo 20 se establecen los requisitos que deberán cumplir las actas que deben levantarse en las sesiones del Consejo de Directores o su equivalente y de los diferentes Comités que operan a lo interno de la entidad de intermediación financiera, especificando en su párrafo que las mismas deberán estar a disposición de los miembros del Consejo de Directores o su equivalente, los auditores internos, auditores externos y la Superintendencia de Bancos;
- En el Artículo 22 se aborda el tema de la renuncia de un miembro del Consejo de Directores o su equivalente o de la Alta Gerencia, estableciéndose que la entidad de intermediación financiera deberá informarlo por escrito a las instancias internas que corresponda y a la Superintendencia de Bancos, especificando las razones de dicha renuncia, pudiendo el Organismo Supervisor solicitar una entrevista con el miembro o ejecutivo renunciante;
- m) Se modifica el Artículo 24 para incorporar como causal de renuncia inmediata de algún miembro del Consejo de Directores o su equivalente, cuando éste cumpla la edad límite que sea establecida en el reglamento interno. De igual manera, se agrega un párrafo expresando que cuando algún miembro del Consejo de Directores o su equivalente no cumpla con el perfil requerido o no desempeñe sus funciones acorde con los criterios correspondientes, la Superintendencia de Bancos podrá requerir su reemplazo, mediante circular debidamente fundamentada:

- n) Asimismo, en el párrafo II del Artículo 24 se dispone que cuando un miembro del Consejo de Directores o su equivalente se vea involucrado o vinculado en un proceso penal, deberá tomar una licencia temporal de su cargo, hasta tanto sea emitida una sentencia definitiva e irrevocable condenatoria o se desestime la misma. Si resultare condenado, entonces deberá ser separado de la entidad de intermediación financiera de manera definitiva;
- El Artículo 27 amplía el alcance de las funciones del Comité de Auditoría, o) entre las cuales se señala que debe verificar que la auditoría interna solo realice funciones exclusivas a su naturaleza y que no pueda intervenir ni autorizar los procedimientos a ser auditados; mantener un plantel de auditores externos de la más alta calificación, y procurar la rotación cada 5 años o menos del personal que realiza la auditoría externa; elaborar y presentar al Consejo de Directores o su equivalente un informe de manera periódica que incluya el cumplimiento en la ejecución del plan anual de auditoría y de sus conclusiones sobre la supervisión de la Función de Auditoría Interna; dar seguimiento a las acciones correctivas que la Alta Gerencia realice sobre debilidades señaladas por el Consejo de Directores o su equivalente y la Superintendencia de Bancos; revisar, conjuntamente con el Comité de Gestión Integral de Riesgo, el plan y el nivel de remuneraciones aplicadas dentro de la entidad de intermediación financiera, y verificar el funcionamiento adecuado de los canales de comunicación a lo interno de la entidad de intermediación financiera;
- p) Se modifican los Artículos 28 y 29 sobre la Integración y Atribuciones del Comité de Nombramientos y Remuneraciones, para adicionar que dicho Comité deberá proponer al Consejo de Directores o su equivalente, la política sobre la cual se construirá la escala de remuneraciones y compensaciones de los ejecutivos y miembros del Consejo de Directores, que debe guardar consistencia con los niveles de riesgo definidos por la organización, considerando criterios adecuados para reducir incentivos no razonables en la toma de riegos indebidos. Asimismo, requiere al Consejo de Directores asegurarse que las pautas de compensación sean claras, precisas y alineadas a buenas prácticas de Gobierno Corporativo, y que las mismas no incentiven prácticas inusuales o ilegales;

- q) Se incorpora un párrafo al Artículo 33, sobre Evaluación de Gobierno Corporativo, con el objeto de establecer que la Superintendencia de Bancos podrá utilizar dicha evaluación para la determinación de la calificación de riesgo compuesto y asignar el grado de supervisión, acorde a lo establecido en el marco de supervisión basada en riesgo; y,
- r) En el Artículo 35 se otorga un plazo de 90 días calendario para que las entidades de intermediación financiera se ajusten a las disposiciones que se establecen en este Reglamento.

CONSIDERANDO que en el presente proyecto de Reglamento sobre Gobierno Corporativo, se incorporan las mejores prácticas internacionales, así como las recomendaciones emanadas del Comité de Basilea de Supervisión Bancaria, con lo cual se estaría actualizando y robusteciendo la normativa vigente sobre la materia, por lo cual la Gerencia del Banco Central, en consonancia con la Superintendencia de Bancos, es de opinión que el mismo puede ser acogido favorablemente por la Junta Monetaria y autorizar su publicación, para recabar la opinión de los sectores interesados;

Por tanto, la Junta Monetaria

RESUELVE:

1. Autorizar la publicación, para fines de consulta pública de los sectores interesados, del proyecto de modificación del Reglamento sobre Gobierno Corporativo, aprobado por la Junta Monetaria mediante la Segunda Resolución de fecha 19 de abril del 2007, el cual copiado a la letra, expresa lo siguiente:

'REGLAMENTO SOBRE GOBIERNO CORPORATIVO

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I OBJETO, ALCANCE Y AMBITO DE APLICACION

.../

Artículo 1. Objeto. Este Reglamento tiene por objeto establecer los principios y lineamientos mínimos que servirán de apoyo a las entidades de intermediación financiera, para la adopción e implementación de sanas prácticas de buen Gobierno Corporativo, conforme a los estándares internacionales en la materia y en cumplimiento con las disposiciones contenidas en el literal c) del Artículo 55, de la Ley Monetaria y Financiera.

Artículo 2. Alcance. Este Reglamento identifica y define los criterios y normas mínimas que deberán adoptar las entidades de intermediación financiera, para el establecimiento de un sistema de gobernanza que establezca los roles de los órganos del Consejo de Directores o su equivalente y de la Alta Gerencia, y que comprenda, la delegación de poderes, el régimen de responsabilidad y la separación de funciones, propios de un adecuado sistema de control interno y gestión de riesgos.

Artículo 3. Ámbito de aplicación. Las disposiciones establecidas en este Reglamento son de aplicación para las entidades de intermediación financiera que se identifican a continuación:

- a) Bancos Múltiples;
- b) Bancos de Ahorro y Crédito;
- c) Corporaciones de Crédito;
- d) Asociaciones de Ahorros y Préstamos; y,
- e) Banco Nacional de Fomento para la Vivienda y la Producción.

CAPITULO II GLOSARIO DE TERMINOS

Artículo 4. Definiciones. Para los fines de aplicación de las disposiciones contenidas en este Reglamento, los términos y expresiones que se indican más adelante, tanto en mayúscula como en minúscula, singular o plural, tendrán los significados siguientes:

a) **Alta Gerencia:** La integran los principales ejecutivos u órganos de gestión, responsables de planificar, dirigir y controlar las estrategias y las operaciones

generales de la entidad de intermediación financiera, que han sido previamente aprobadas por el Consejo de Directores o su equivalente;

- b) Comité de Activos y Pasivos (ALCO): Órgano que implementa las políticas de gestión de estructura de balance de la entidad y mide y controla las estrategias para la administración de los activos y pasivos de forma proactiva, a través de una gestión efectiva de los riesgos de liquidez, mercado y de estructura de balance;
- c) Comité o Comisión: Es un órgano colegiado interno de la entidad de intermediación financiera encargado de desarrollar las funciones específicas delegadas por el Consejo de Directores o su equivalente;
- d) Consejo de Directores o su equivalente: Órgano máximo de dirección que tiene todas las facultades de administración y representación de la entidad de intermediación financiera, así como responsable de velar por el buen desempeño de la Alta Gerencia en la gestión, no pudiendo delegar su responsabilidad final en la rendición de cuentas;
- e) **Depositantes Asociados:** Son los depositantes que tienen una cuenta de ahorros en las Asociaciones de Ahorros y Préstamos con derecho a voto;
- f) Gobierno Corporativo: Conjunto de principios y normas que rigen el diseño, integración e interacción entre el Consejo de Directores o su equivalente, la Alta Gerencia, accionistas, empleados, partes vinculadas y otros grupos de interés de las entidades de intermediación financiera que procuran gestionar los conflictos, mitigar los riesgos de gestión y lograr un adecuado fortalecimiento de su administración;
- g) **Miembros del Consejo Externos:** Son los miembros que no están vinculados a la gestión de la entidad de intermediación financiera; sin embargo, representan el conjunto de los intereses generales y/o difusos que concurren en ella, así como el de accionistas o depositantes. Los miembros externos pueden ser o no independientes;

- h) **Miembros del Consejo Internos o Ejecutivos:** Son los miembros del Consejo de Directores o su equivalente con competencias ejecutivas y funciones de alta dirección dentro de la propia entidad de intermediación financiera o de sus vinculadas;
- i) Miembros del Consejo No Independientes: Son aquellos propuestos por quienes sean titulares de participaciones significativas y estables en el capital de la entidad de intermediación financiera o ellos mismos. En el caso de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos se consideran no independientes los Depositantes Asociados cuyas participaciones superen el (50%) cincuenta por ciento del límite superior permitido por la Ley No.5897 de Asociaciones de Ahorros y Préstamos para la Vivienda, sean estos votos directos o adquiridos por delegación de otros asociados y los que tengan depósitos en la entidad por montos superiores a los equivalentes para obtener el (100%) cien por ciento de los derechos a votos permitidos;
- j) Miembros del Consejo Independientes: Son aquellos de reconocido prestigio profesional que puedan aportar su experiencia y conocimiento para la mejor gestión de la entidad de intermediación financiera y que no se encuentran incluidos dentro de las categorías de ejecutivos o no independientes, los cuales podrán ser elegidos de entre los accionistas con participación no significativa dentro de la entidad de intermediación financiera, y que no realizan, ni han realizado, trabajos remunerados o bajo contrato en la propia entidad ni en empresas con participación en ella; y,
- k) Partes Interesadas (Stakeholders): Cualquier persona o grupo de personas, ya sean físicas o jurídicas, que tengan interés en una entidad de intermediación financiera. Se refiere a sus accionistas, empleados, clientes y acreedores de fondos. También pueden considerarse como parte de estos grupos la comunidad, el regulador, el Estado y los gremios.

TITULO II DE LOS PRINCIPIOS PARA LA ADOPCIÓN E IMPLEMENTACION DE UN BUEN GOBIERNO CORPORATIVO

CAPITULO I

.../

DE LOS PRINCIPIOS

Artículo 5. Reglamentación Interna. Las entidades de intermediación financiera deberán contar con un Reglamento Interno que incorpore los principios y las mejores prácticas de buen Gobierno Corporativo, acorde a su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo, así como la regulación de la composición y funcionamiento del Consejo de Directores o su equivalente, la Alta Gerencia y los supervisores de dichas entidades. Este Reglamento Interno estará sujeto a revisión y a discusión periódica por parte del Consejo de Directores o su equivalente, debiendo éste asegurar que el mismo sea conocido por sus miembros y el personal de todos los niveles de la entidad de intermediación financiera. Los principios que servirán de guía para el establecimiento de buenas prácticas de Gobierno Corporativo en las entidades de intermediación financiera son los siguientes:

- a) Calificación y Competencias de los Miembros del Consejo de Directores. El Reglamento Interno del Consejo debe incluir los requisitos o competencias individuales necesarias para ejercer los distintos cargos dentro del Consejo y tomará como mínimo aquellos señalados en el Reglamento de Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación vigente. Asimismo, deberá establecer programas capacitación con el objetivo de que sus miembros adquieran y mantengan los conocimientos habilidades necesarias para cumplir responsabilidades, debiendo estos dedicar un mínimo de (20) veinte horas por año de capacitación. Sus miembros deberán estar calificados para las posiciones que desempeñen, tener una clara comprensión de sus roles en el Gobierno Corporativo y ser capaces de ejercer un juicio objetivo e independiente acerca de los asuntos de la entidad de intermediación financiera;
- b) **Conflictos de Interés**. El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera, debe incluir procedimientos para gestionar y dirimir potenciales conflictos de interés;
- c) Control y Vigilancia. El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera, debe establecer la obligatoriedad para el Consejo de Directores o su equivalente de ejercer la función de control y vigilancia, para velar por el cumplimiento de la normativa legal vigente;

- d) **Derecho de las Partes Interesadas.** El marco de Gobierno Corporativo, deberá reconocer los derechos de las partes interesadas establecidos por ley o a través de acuerdos;
- e) **Derechos de los Accionistas.** El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera debe proteger los derechos e intereses legítimos de los accionistas y de los Depositantes Asociados;
- f) Gestión de Riesgos y Controles Internos. El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera, debe contar con sistemas de gestión de riesgos y controles internos suficientes y efectivos para contribuir a la mitigación de los riesgos inherentes a sus actividades, prevenir y detectar a tiempo errores materiales e irregularidades, permitiendo la toma de decisiones informadas y contemplar, entre otros aspectos, el apetito y nivel de tolerancia a los riesgos que ha sido aprobado por el Consejo de Directores o su equivalente;
- g) Independencia y Objetividad. El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera, debe estipular la responsabilidad del Consejo de Directores o su equivalente frente a la entidad de intermediación financiera, y sus accionistas o depositantes, asegurando que sus miembros actúen con objetividad e independencia frente a los posibles conflictos de intereses:
- h) Información y Comunicación. El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera, debe contar con un efectivo sistema de información gerencial que asegure un adecuado procesamiento y almacenamiento de información para una efectiva y oportuna toma de decisiones, así como una fluida comunicación a través de toda la entidad de intermediación financiera y una oportuna rendición de informes y reportes a la Superintendencia de Bancos y al Banco Central, en los formatos y plazos establecidos en la normativa vigente;
- i) Plan Estratégico. El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera, debe estipular su plan estratégico, debiendo asegurar que su diseño contenga la definición de los objetivos de mediano y largo plazo,

incluyendo el cumplimiento de los valores corporativos y las normas éticas de conducta;

- j) Plan Sucesoral. El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera, debe asegurar el establecimiento de un plan sucesoral que contenga los procedimientos y parámetros correspondientes para la identificación y el desarrollo del personal con el potencial de cubrir posiciones claves en el corto y mediano plazo;
- k) Remuneraciones y Compensaciones. El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera, debe asegurar que el sistema de remuneraciones y compensaciones del Consejo de Directores o su equivalente, la Alta Gerencia y el resto del personal, sean coherentes con las funciones que desempeñan;
- Responsabilidad. El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera, debe establecer con precisión la responsabilidad y autoridad del Consejo de Directores o su equivalente y la Alta Gerencia en la gestión de los negocios;
- m) Supervisión Gerencial. El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera, debe establecer estándares de desempeño del Consejo de Directores o su equivalente y la Alta Gerencia, estableciendo parámetros para la evaluación de su desempeño, coherentes con los objetivos y estrategias de la entidad. En el caso de la evaluación a los miembros del Consejo de Directores o su equivalente, deberán considerarse como mínimo, el tiempo de servicio, la cantidad de Comités en los que participan, su presencia en las convocatorias, así como los aportes realizados en las decisiones;
- n) Transparencia e Información. El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera, debe asegurar que a los accionistas, al Consejo de Directores o su equivalente, la Alta Gerencia, los auditores externos y al público en general se les provea de información relevante, precisa y oportuna de la entidad de intermediación financiera, acerca de sus resultados, su situación financiera y demás cuestiones materiales, incluidas las decisiones

que acarrean cambios fundamentales en la sociedad, la propiedad y el Gobierno Corporativo; y,

o) Trato Equitativo. El marco de Gobierno Corporativo de las entidades de intermediación financiera, debe asegurar un trato equitativo para todos los accionistas, incluidos los minoritarios, los extranjeros y los Depositantes Asociados, reconociéndose el derecho que tiene cada uno de reclamar, cuando entienda que sus derechos han sido afectados.

TITULO III ASPECTOS ESTATUTARIOS DE BUENAS PRACTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO Y COMPOSICION DEL CONSEJO DE DIRECTORES O SU EQUIVALENTE

CAPITULO I ASPECTOS ESTATUTARIOS DE BUENAS PRACTICAS DE GOBIERNO CORPORATIVO

Artículo 6. Aspectos a Incorporar en los Estatutos Sociales. Las entidades de intermediación financiera, deberán incorporar en sus estatutos sociales los aspectos relacionados con la composición y funcionamiento de su Consejo de Directores o su equivalente acordes con los lineamientos que se señalan en este Reglamento.

Artículo 7. Independencia de los Miembros del Consejo de Directores. Las entidades de intermediación financiera, deberán garantizar una composición del Consejo de Directores o su equivalente que permita la independencia de los miembros y que evite las influencias del Presidente o de cualquier otro de sus miembros en la toma de decisiones de los demás integrantes. La Superintendencia de Bancos puede solicitar el aumento o disminución del número de miembros y sus calidades.

Artículo 8. Adopción de las Prácticas de Gobierno Corporativo. El Consejo de Directores o su equivalente y la Alta Gerencia de las entidades de intermediación financiera, como principales responsables del Gobierno Corporativo, deberán

adoptar e implementar prácticas de buen Gobierno Corporativo, tomando en consideración los criterios establecidos en este Reglamento.

CAPITULO II COMPOSICION DE LOS CONSEJOS DE DIRECTORES O SU EQUIVALENTE

Artículo 9. De la Composición. Los requerimientos mínimos sobre la composición del Consejo de Directores o su equivalente, que deberán incorporar las entidades de intermediación financiera en sus estatutos sociales y en el Reglamento Interno, son los siguientes:

- a) Fijar el número de miembros del Consejo de Directores o su equivalente que sea adecuado a su estructura accionaria o de Depositantes Asociados. El límite mínimo de miembros permitido será de (5) cinco personas físicas, debiendo mantener en todo momento la proporcionalidad de los distintos miembros del Consejo de Directores o su equivalente, conforme se establece en este Reglamento;
- b) Los miembros del Consejo de Directores o su equivalente pueden ser accionistas o representantes de los accionistas, o de los Depositantes Asociados en el caso de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos, debiendo al menos el (40%) cuarenta por ciento de su membrecía ser profesionales con experiencia en el área financiera, económica o empresarial, conforme se establece en el literal f) del Artículo 38, de la Ley Monetaria y Financiera;
- c) Establecer los requisitos que deberán reunir las personas para ser elegibles como miembros del Consejo de Directores o su equivalente, incluyendo los antecedentes, edad, experiencia y las capacidades requeridas; y,
- d) Otorgar facultades al Consejo de Directores o su equivalente para conformar los Comités del Consejo de Directores o su equivalente y de la Alta Gerencia que sean necesarios para la gestión, seguimiento y control del funcionamiento interno de la entidad de intermediación financiera, apoyándose como mínimo, en un Comité de Auditoría, un Comité de Gestión Integral de Riesgos y un

Comité de Remuneración, los cuales deberán estar integrados por miembros externos.

Artículo 10. Categorías de Miembros. Las entidades de intermediación financiera deberán incluir, adicionalmente, en la conformación del Consejo de Directores o su equivalente, por lo menos (3) tres categorías de miembros:

- a) Externo no independiente;
- b) Externo independiente; y,
- c) Interno o ejecutivo; de este último tipo no podrá ser más de (1) uno.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera deberán incorporar, dentro de los consejeros externos, miembros independientes, que reúnan las características mínimas establecidas en este Reglamento, a los cuales se les deberá otorgar un papel relevante y operativo dentro del Consejo de Directores o su equivalente.

Párrafo II: Quedan excluidas de este requerimiento la entidades de intermediación financiera creadas por leyes especiales, en las cuales se establece la composición del Consejo de Directores o su equivalente.

Artículo 11. Requisitos para ser Miembro Independiente. Para que un miembro sea considerado independiente, deberá reunir como mínimo las condiciones siguientes:

- a) No tener o haber tenido durante los últimos (2) dos años relación de trabajo, comercial o contractual, directa o indirecta con la entidad de intermediación financiera ni los demás Miembros del Consejo Internos o Ejecutivos, externos no independientes, o empresas vinculadas al grupo cuyos intereses accionarios representen estos últimos;
- b) No haberse desempeñado como Miembro del Consejo Interno o Ejecutivos, o formado parte de la Alta Gerencia, en los últimos (2) dos años,

ya sea en la entidad de intermediación financiera o en las empresas vinculadas;

- c) No ser cónyuge o tener relaciones de familiaridad o parentesco dentro del segundo grado de consanguinidad y primero de afinidad, con otros miembros del Consejo de Directores o su equivalente, Internos o Ejecutivos, Externos no Independientes o Independientes, o con la Alta Gerencia de la entidad de intermediación financiera; y,
- d) No ser consejero o alto ejecutivo de otra empresa que tenga vínculos a través de miembros externos no independientes en el Consejo de la entidad de intermediación financiera;

Artículo 12. Incompatibilidad de los Miembros. Los miembros del Consejo de Directores o su equivalente de una entidad de intermediación financiera no podrán formar parte del Consejo u ocupar una posición en la Alta Gerencia de otra entidad de intermediación financiera nacional.

Párrafo. El presidente del Consejo de Directores o su equivalente no podrá ser un miembro ejecutivo de la entidad de intermediación financiera que preside.

CAPITULO III FUNCIONES DEL CONSEJO DE DIRECTORES O SU EQUIVALENTE

Artículo 13. Contenido mínimo sobre funciones del Consejo de Directores. En lo que concierne a las funciones del Consejo de Directores o su equivalente, su Reglamento Interno y los estatutos de la entidad de intermediación financiera deberán contener como mínimo lo siguiente:

 a) Definir claramente la misión y funciones del Consejo de Directores o su equivalente, especificando aquellos elementos que por su naturaleza son claves en la supervisión y control de la entidad y, por tanto, éste no puede delegar; y, b) Establecer las formalidades y la periodicidad para las reuniones en sesiones ordinarias del Consejo de Directores o su equivalente.

Artículo 14. Funciones. El Consejo de Directores o su equivalente debe actuar como órgano máximo de supervisión y control de la entidad de intermediación financiera, y las políticas y procedimientos que éste apruebe deben ser fiscalizadas por el ente institucional al que se le asigne esta responsabilidad. Las funciones que el Consejo de Directores o su equivalente de la entidad de intermediación financiera deben cumplir como mínimas, son las siguientes:

- a) Aprobar el Reglamento Interno que regula la composición y funcionamiento del Consejo de Directores, incluyendo el suministro de información necesaria, relevante y precisa con suficiente antelación a las fechas de las reuniones;
- b) Aprobar todas las políticas de la entidad, incluyendo: valores corporativos, gobierno corporativo, gestión y control de riesgos, tercerización de funciones, inversiones, financiación, límites en operaciones con vinculados, remuneraciones y compensaciones, nombramiento, separación o dimisión de los altos directivos, transparencia de la información, prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, fraudes financieros, entre otras:
- Aprobar y velar por el cumplimiento de los manuales de políticas y procedimientos, relativos a las diferentes actividades y funciones de gestión;
- d) Aprobar y supervisar la implementación del plan estratégico y de negocios de la entidad, así como los presupuestos anuales;
- e) Aprobar el plan de continuidad de negocios, asegurando que éste sea probado y revisado periódicamente;
- f) Nombrar a los miembros de los diferentes Comités y promover la eficiencia y eficacia en sus funciones;
- g) Conocer, evaluar y supervisar el plan anual de trabajo de los diferentes Comités;

- h) Evaluar y supervisar periódicamente sus propias prácticas y de la Alta Gerencia, pudiendo, en caso de estos últimos, removerlos cuando su desempeño haya presentado deficiencias o reemplazarlos acorde con lo establecido en el Plan Sucesoral referido en el literal j) del Artículo 5, de este Reglamento;
- i) Mantener informada a la Superintendencia de Bancos sobre situaciones, eventos o problemas que afecten o pudieran afectar significativamente a la entidad de intermediación financiera, incluida toda información relevante y fidedigna que pueda menoscabar la idoneidad de un miembro del Consejo de Directores o su equivalente o de la Alta Gerencia y las acciones concretas para enfrentar y/o subsanar las deficiencias identificadas;
- j) Aprobar las decisiones del Comité de Gestión de Activos y Pasivos (ALCO) o del Comité que ejerza esta función;
- k) Aprobar el apetito y tolerancia al riesgo que deberá observarse en todo momento para la realización de las operaciones de la entidad\ y que será acorde a la estrategia de negocios; y,
- l) Aprobar los estándares profesionales y valores corporativos de los miembros independientes.

Artículo 15. Participación en Sesiones y Comités. El Consejo de Directores o su equivalente, en su conjunto y, sus integrantes individualmente, estarán obligados a participar activamente en las sesiones y Comités convocados, a cuyos efectos deberán requerir toda la información necesaria a fin de emitir su voto de forma razonada y justificada.

Artículo 16. Rol de Mediador. En caso de conflictos entre miembros del Consejo de Directores o su equivalente, entre accionistas y miembros del Consejo, que a juicio de la Superintendencia de Bancos pueda poner en peligro la continuidad de la entidad de intermediación financiera, dicho Organismo Supervisor podrá hacer de mediador, tanto a petición de una de las partes como de oficio.

Artículo 17. Código de Etica y de Conducta. En adición a las normas internas sobre la composición y funcionamiento del Consejo de Directores o su equivalente requeridas en el Artículo 5 de este Reglamento, las entidades de intermediación financiera elaborarán y divulgarán a su interior un código de ética y conducta que recoja las mejores prácticas establecidas en la materia. Dicho código deberá contar con la aprobación del Consejo de Directores o su equivalente y en el mismo deberán establecerse reglas claras relativas a los deberes de los miembros del Consejo de Directores o su equivalente frente a: situaciones de conflictos de intereses entre los administradores o sus familiares y la entidad de intermediación financiera, el deber de confidencialidad sobre la información reservada de la entidad, la explotación de oportunidades de negocios y uso de activos pertenecientes a la entidad en beneficio propio, la prohibición de trabajo en empresas competidoras y la obligación de revelar situaciones personales o profesionales relevantes para su actuación frente a la sociedad sin que las mismas sean limitativas.

Artículo 18. Responsabilidad permanente del Consejo de Directores. La tercerización o subcontratación de cualquier función o servicio por parte de la entidad de intermediación financiera, no eximirá al Consejo de Directores o su equivalente ni a la Alta Gerencia de su responsabilidad y deber de supervisión. El Consejo de Directores o su equivalente siempre mantendrá la responsabilidad y deberá entender y manejar los riesgos de la entidad.

Artículo 19. Constancia en Actas. La participación de los miembros del Consejo de Directores o su equivalente en las sesiones plenarias ordinarias y extraordinarias de dicho Órgano, así como los acuerdos a que estos hayan arribado, se hará constar por escrito en las actas correspondientes.

Artículo 20. Requisitos de las Actas. Las actas que deben levantarse de las sesiones del Consejo de Directores o su equivalente y de los diferentes Comités que operan a lo interno de la entidad de intermediación financiera, deberán cumplir con los requerimientos siguientes:

a) Ser redactada en forma clara y detallada para comprender los fundamentos de los acuerdos tomados:

- b) Incluir la opinión de cada miembro del Comité que surja en la discusión de los temas tratados; y,
- c) Ser numeradas de manera secuencial.

Párrafo: Las actas deberán estar a disposición de los miembros del Consejo de Directores o su equivalente, los auditores internos, auditores externos y la Superintendencia de Bancos.

CAPITULO IV NOMBRAMIENTO, CESE Y DIMISION DE MIEMBROS DEL CONSEJO DE DIRECTORES O SU EQUIVALENTE

Artículo 21. Referencia Estatutaria y Reglamentaria. Las entidades de intermediación financiera deberán establecer en sus estatutos sociales y en el Reglamento Interno del Consejo de Directores o su equivalente, el mecanismo que utilizarán para la selección, nombramiento, cese y dimisión de los miembros de su Consejo de Directores o su equivalente. El mecanismo deberá especificar el rol del Consejo de Directores o su equivalente durante el proceso de selección y su facultad para hacer propuestas de nombramiento o reelección.

Párrafo. La participación del Consejo de Directores o su equivalente en la selección, reelección y cese de sus miembros, deberá responder a un procedimiento formal y transparente. Asimismo, deberán establecerse las formalidades para la dimisión o retiro voluntario de los miembros.

Artículo 22. Comunicación de la Renuncia. En caso de renuncia de un miembro del Consejo de Directores o su equivalente o de la Alta Gerencia, la entidad de intermediación financiera deberá informarlo por escrito a las instancias internas que corresponda y a la Superintendencia de Bancos, especificando las razones de dicha renuncia. La Superintendencia de Bancos podrá solicitar una entrevista con el miembro o ejecutivo renunciante.

Artículo 23. Contenido Mínimo de las Normas. Las normas internas relativas al nombramiento, cese y dimisión de los miembros del Consejo de Directores que se

establezcan en las entidades de intermediación financiera, deberán cumplir como mínimo con lo siguiente:

- a) Los miembros del Consejo de Directores o su equivalente con categoría de internos o ejecutivos, no deberán intervenir en el procedimiento de selección y propuesta de los miembros del Consejo a la Asamblea. De manera particular, se deberán impedir las designaciones personales por parte del presidente del Consejo de Directores o su equivalente;
- b) El Comité de Nombramientos y Remuneraciones deberá rendir un informe previo sobre la elegibilidad del candidato, tanto para el nombramiento, como para su reelección; y,
- c) El Consejo de Directores o su equivalente sólo podrá proponer a la Asamblea el cese de uno de sus miembros cuando concurran algunas de las causas establecidas en los estatutos de la entidad. En los casos en que la entidad de intermediación financiera tenga conformado un Comité de Nombramientos y Remuneraciones, las causales serán verificadas por éste, quien deberá rendir un informe al Consejo de Directores o su equivalente, a fin de que la Asamblea quede debidamente edificada para su decisión.

Artículo 24. Causas de Renuncia Inmediata. Sin perjuicio de lo que establezcan los estatutos sociales o la normativa para esos fines, los miembros del Consejo de Directores o su equivalente deberán renunciar o poner su cargo a disposición del Consejo de Directores o su equivalente, en los casos siguientes:

- a) Cuando el accionista a quien representa en el Consejo de Directores o su equivalente venda íntegramente su participación accionaria en la entidad;
- b) Si fuere miembro del Consejo de Directores o su equivalente. interno o ejecutivo, cuando cese en el puesto al que estuviese asociado su nombramiento;
- c) Cuando haya cometido actos que puedan comprometer la reputación de la entidad de intermediación financiera, especialmente en los casos previstos en el literal f) del Artículo 38 de la Ley Monetaria y Financiera. En todo caso se

deberá comprometer al renunciante, para que exponga por escrito a los demás miembros las razones de su renuncia;

- d) Cuando existan evidencias de que su permanencia en el Consejo de Directores o su equivalente puede afectar negativamente el funcionamiento del mismo o pueda poner en riesgo los intereses de la entidad de intermediación financiera; y,
- e) Cuando algún miembro del Consejo de Directores o su equivalente cumpla la edad límite, según lo establecido en el reglamento interno.

Párrafo I: Cuando algún miembro del Consejo de Directores o su equivalente no cumplan con el perfil requerido o no desempeñe sus funciones acorde con los criterios correspondientes, la Superintendencia de Bancos podrá requerir su reemplazo, mediante circular debidamente fundamentada.

Párrafo II: Cuando un miembro del Consejo de Directores o su equivalente se vea involucrado o vinculado en un proceso penal, deberá tomar una licencia temporal de su cargo, hasta tanto sea emitida una sentencia condenatoria definitiva e irrevocable o se desestime la misma. Si el miembro del Consejo de Directores o su equivalente resulta condenado, entonces deberá ser separado de la entidad de intermediación financiera de manera definitiva.

Artículo 25. Representación Ampliada. Los miembros del Consejo de Directores o su equivalente declarados como independientes, en adición a representar los intereses generales y difusos de la sociedad, también representarán los intereses de los accionistas minoritarios y depositantes de la entidad de intermediación financiera.

TITULO IV CONFORMACION DE LOS COMITES DEL CONSEJO DE DIRECTORES

CAPITULO I CONFORMACION DE LOS COMITES

.../

Artículo 26. Conformación de Comités. El Consejo de Directores o su equivalente de las entidades de intermediación financiera, deberán conformar los comités de trabajo que estime necesario, dependiendo de su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo, para ejercer un seguimiento y control eficaz de su funcionamiento interno. Dichos Comités servirán de apoyo al Consejo de Directores o su equivalente en los aspectos relacionados con las funciones de su competencia, y por tanto, los miembros que sean designados en ellas deberán tener conocimiento y experiencia profesional en materia económica y financiera.

CAPITULO II COMITE DE AUDITORIA

Artículo 27. Conformación y atribuciones del Comité de Auditoría. El Comité de Auditoría deberá estar integrado exclusivamente por miembros del Consejo Externos. Estará presidido por (1) un miembro externo independiente y sus atribuciones deberán incluirse en el reglamento interno del Consejo de Directores o su equivalente. Sin que las mismas sean limitativas, dichas atribuciones serán:

- a) Tener acceso a toda la información financiera de la entidad, asegurando que las normas y políticas contables establecidas, se hayan aplicado adecuadamente en el registro de las transacciones y en la elaboración de los estados financieros, y supervisar el funcionamiento de los sistemas de control y auditoría interna;
- Verificar que la auditoría interna solo realice funciones exclusivas a su naturaleza y que no pueda intervenir ni autorizar los procedimientos a ser auditados;
- c) Asegurar el cumplimiento de las políticas de contratación, alcance y divulgación del informe de auditoría externa;
- d) Elevar al Consejo de Directores o su equivalente las propuestas de selección, contratación, recontratación y sustitución de la firma de auditoría externa con el objeto de mantener un plantel de auditores externos de la más alta calificación y procurando la rotación cada (5) cinco años o menos del personal que realiza la auditoría externa;

- e) Vigilar las situaciones que puedan poner en juego la independencia de los auditores externos e informar de inmediato al Consejo de Directores o su equivalente, para evitar tales situaciones de manera oportuna;
- f) Verificar que los estados financieros intermedios que publica la entidad de intermediación financiera, son elaborados con los mismos niveles de exigibilidad y criterio que aquellos publicados al cierre del ejercicio;
- g) Informar al Consejo de Directores o su equivalente de las operaciones con partes vinculadas y cualquier otro hecho relevante, debiendo asegurarse que las mismas se realicen dentro de los límites establecidos en la normativa vigente;
- h) Elaborar y presentar al Consejo de Directores o su equivalente un informe anual sobre sus actividades y uno de manera periódica que incluya el cumplimiento en la ejecución del plan anual de auditoría y de sus conclusiones sobre la supervisión de la función de auditoría interna;
- Dar seguimiento a las acciones correctivas que la Alta Gerencia realice sobre debilidades señaladas por el Consejo de Directores o su equivalente y la Superintendencia de Bancos, y determinará si las mismas son adecuadas y se han corregido oportunamente, debiendo informar al Consejo de Directores o su equivalente sobre todos sus hallazgos, para asegurar el control de las debilidades, las desviaciones a las políticas internas establecidas, y a las leyes y reglamentos vigentes;
- j) Revisar, conjuntamente con el Comité de Gestión Integral de Riesgo, el plan y el nivel de remuneraciones aplicadas dentro de la entidad de intermediación financiera;
- k) Las entidades de intermediación financiera que sean sucursales o filiales de bancos extranjeros, deberán elaborar planes de auditoría conforme a los riesgos que presenten sus operaciones en el país, y fuera del país cuando corresponda por la naturaleza del riesgo;

- Verificar el funcionamiento adecuado de los canales de comunicación a lo interno de la entidad de intermediación financiera, para garantizar la exactitud y oportunidad de las informaciones intercambiadas; y,
- m) Realizar otras actividades que fomenten mayor independencia para mejorar la gestión y/o controles de la entidad de intermediación financiera.

Párrafo I: Las entidades de intermediación financiera que formen parte de un grupo financiero, pueden contar con un Comité único de Auditoría Corporativo, en lugar de un Comité de Auditoría propio de la entidad de intermediación financiera. Las actas emitidas deberán estar a disposición de la Superintendencia de Bancos.

Párrafo II: El auditor interno deberá reportar al Comité de Auditoría.

CAPITULO III COMITE DE NOMBRAMIENTOS Y REMUNERACIONES

Artículo 28. Integración y Atribuciones. El Comité de Nombramientos y Remuneraciones estará integrado por miembros del Consejo de Directores o sus equivalentes externos y será presidido por (1) un miembro del Consejo Externo Independiente. Sin que las mismas sean limitativas, sus atribuciones, que deberán incluirse en el reglamento interno del Consejo de Directores o su equivalente, serán:

- a) Proponer al Consejo de Directores o su equivalente la política sobre la cual se construirá la escala de remuneraciones y compensaciones de los ejecutivos y miembros del Consejo de Directores o su equivalente, la cual debe guardar consistencia con los niveles de riesgo definidos por la organización, considerando criterios adecuados para reducir incentivos no razonables en la toma de riesgos indebidos;
- b) Servir de apoyo al Consejo de Directores o su equivalente en sus funciones de selección, nombramiento, remuneración, reelección y cese de sus miembros y de la Alta Gerencia de la entidad de intermediación financiera; y,

- c) Vigilar el cumplimiento de la escala de compensaciones y remuneraciones aprobada para el equipo gerencial y de los consejeros, y asegurar que las mismas se correspondan con lo instituido en el reglamento interno, en la política establecida y en los objetivos estratégicos;
- Artículo 29. Consistencia de las pautas de compensación. El Consejo de Directores o su equivalente deberá asegurarse que las pautas de compensación, tales como sueldos, bonos, seguros, dietas y otras retribuciones sean claras, precisas y alineadas a buenas prácticas de Gobierno Corporativo, asegurándose que las mismas no incentiven prácticas inusuales o ilegales.

Párrafo I: El Consejo de Directores o su equivalente deberá informar a la Asamblea de Accionistas de la entidad de intermediación financiera las políticas generales de retribución de sus miembros.

CAPITULO IV COMITE GESTION INTEGRAL DE RIESGOS

Artículo 30. Comité de Gestión Integral de Riesgos. El Comité de Gestión Integral de Riesgos supervisará que la gestión de los riesgos en las entidades de intermediación financiera esté alineada a los objetivos y estrategias de la entidad. Ese Comité deberá estar conformado por miembros externos y presidido por un miembro externo independiente.

Artículo 31. Responsabilidades. El Comité de Gestión Integral de Riesgos, dentro de sus responsabilidades tendrá como mínimo, las siguientes:

- a) Diseñar y evaluar las políticas y procedimientos para asegurar una adecuada identificación, medición, seguimiento, prevención, gestión y control de los riesgos que afectan el logro de los objetivos de la entidad de intermediación financiera, acorde a sus estrategias;
- b) Presentar, para fines de aprobación del Consejo, todo lo referente a las políticas de riesgo de mercado, liquidez, crédito, cumplimiento, operacional, entre otros:

- c) Darle seguimiento a las exposiciones a riesgos para garantizar el cumplimiento de los límites de tolerancia aprobados por el Consejo, así como también los potenciales impactos de estos riesgos referente a la estabilidad y solvencia;
- d) Comunicar al Consejo de Directores o su equivalente los resultados de sus valoraciones sobre las exposiciones a riesgos de la entidad de intermediación financiera, conforme la frecuencia que le sea establecida por dicho Órgano;
- e) Someter al Consejo de Directores o su equivalente las exposiciones que involucren variaciones significativas en el perfil de riesgo de la entidad de intermediación financiera para su aprobación;
- f) Establecer los procedimientos para aprobar las excepciones a límites y/o políticas, los cuales deberán contemplar la ocurrencia de eventos originados, tanto por acciones propias de la entidad de intermediación financiera como por circunstancias de su entorno;
- g) Definir las acciones y mecanismos a ser utilizados para normalizar excepciones a los límites definidos y a las políticas aprobadas;
- h) Recomendar al Consejo de Directores o su equivalente límites, estrategias y políticas que contribuyan con una efectiva gestión del riesgo;
- i) Presentar al Consejo de Directores o su equivalente, para su aprobación, planes de contingencia y continuidad de negocios, en materia de riesgos; y,
- j) Revisar, conjuntamente con el Comité de Auditoría, el plan y el nivel de remuneraciones aplicadas por la entidad de intermediación financiera;

TITULO V CONFORMACION DE LOS COMITES DE LA ALTA GERENCIA

Artículo 32. Comité de la Alta Gerencia. Las entidades de intermediación financiera, dependiendo de su naturaleza, tamaño, complejidad y perfil de riesgo determinarán la conformación de los Comités que formarán parte de la Alta

Gerencia, como son: Comité Ejecutivo, de Cumplimiento, de Crédito, de Tecnología, entre otros.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 33. Evaluación del Gobierno Corporativo. La Superintendencia de Bancos deberá evaluar las políticas y procedimientos de Gobierno Corporativo que adopten las entidades de intermediación financiera, así como su implementación. El Organismo Supervisor deberá obtener la información necesaria para evaluar la competencia e integridad de los miembros del Consejo de Directores o su equivalente y la Alta Gerencia propuestos en las entidades de intermediación financiera, conforme a los criterios establecidos en el Reglamento para la Apertura y Funcionamiento de Entidades de Intermediación Financiera y Oficinas de Representación vigente.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos podrá utilizar la evaluación del Gobierno Corporativo de la entidad de intermediación financiera, para la determinación de la calificación de riesgo compuesto y asignar el grado de supervisión, acorde a lo establecido en el marco de supervisión basada en riesgos.

Artículo 34. Excepción a Sucursales de Bancos Extranjeros. Las sucursales de bancos extranjeros autorizadas a operar en la República Dominicana, quedan excluidas de la obligatoriedad de modificación estatutaria, estructural y operativa sobre Gobierno Corporativo, requerida a las entidades de intermediación financiera establecidas en el país. Sin embargo, deberán presentar a la Superintendencia de Bancos, una copia de la reglamentación o documentación interna relativa al Gobierno Corporativo establecida por la casa matriz.

Párrafo: La Superintendencia de Bancos podrá requerir a las sucursales de entidades financieras establecidas con arreglo a la legislación de otros países, la adopción e implementación de los requerimientos detallados en el Artículo 5 de este Reglamento, que considere necesarios para la gobernabilidad interna de la entidad de intermediación financiera.

Artículo 35. Plazo de Adecuación. Las entidades de intermediación financiera deberán ajustarse a las disposiciones establecidas en este Reglamento dentro del plazo de (90) noventa días calendario, contado a partir de la fecha de su publicación de este Reglamento.

Artículo 36. Aplicación de Sanciones. Las entidades que no se adecúen o infrinjan las disposiciones contenidas en este Reglamento, se harán pasibles de la aplicación de las sanciones previstas en la Sección IX del Título III de la Ley Monetaria y Financiera, y el Reglamento de Sanciones'.

2. Otorgar un plazo de (30) treinta días, contado a partir de la fecha de publicación de la presente Resolución, a los fines de recabar la opinión de los sectores interesados sobre el proyecto de modificación del Reglamento sobre Gobierno Corporativo.

PARRAFO: Las opiniones a que se refiere este Ordinal podrán ser remitidas por escrito a la Gerencia de la Superintendencia de Bancos y del Banco Central, o por vía electrónica, a través de la página Web: www.supbanco.gov.do y del correo electrónico info@bancentral.gov.do.

3. Esta Resolución deberá ser publicada, en virtud de las disposiciones del literal g) del Artículo 4 de la Ley No. 183-02 Monetaria y Financiera, de fecha 21 de noviembre del 2002."

-END-